

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 70

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : YESENIA MARIA TELLEZ PEREA  
Accionados : COLMENA ARL  
EPS SANITAS  
FONDO DE PENSIONES PORVENIR  
ASSPROTESP DE COLOMBIA  
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-0215-00

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por YESENIA MARIA TELLEZ PEREA contra COLMENA ARL, SANITAS EPS, PORVENIR y ASSPROTESP DE COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en calidad de trabajadora, a pensiones en Porvenir SAS, a salud en la Eps Sanitas y que al día de hoy tiene como diagnóstico la patología de NEURALGIA DEL TRIGEMIO, la cual es determinada como Enfermedad de Origen Profesional de acuerdo al accidente ocurrido el día 27 de enero de 2019 y que como consecuencia de esta patología los médicos tratantes consideran pertinente emitir incapacidades médicas, para tener reposo para mi recuperación, pero que la actualidad al presentar estas incapacidades ante su empleador ASSPROTESP DE COLOMBIA, se niegan a pagar las incapacidades como las prestaciones sociales que se derivan de su contrato de trabajo, además que la EPS Sanitas, se niega a la transcripción de las mismas como a su reconocimiento y pago.

Señala que su ARL Colmena, por más que se le ha insistido que es un accidente de trabajo estas no le han permitido radicar estas incapacidades con el fin de que las pueda cobrar, que la empresa ASSPROTESP DE COLOMBIA hoy me adeudan las prestaciones sociales (Vacaciones, Primas de servicios, intereses a las cesantías) y que al día de hoy se encuentra en su día 460 de incapacidad; asimismo arguye que su vida desde que se encuentra en esta situación ha sido muy difícil y que ha pensado hasta en quitarse la vida, ya que nada es igual para ella, pues su empleador, como sus aseguradores en seguridad social, nunca la han apoyado en este proceso y nunca la han mandado a calificar, más aun cuando su patología es catastrófica, ya que no han encontrado cura para la enfermedad que presenta, además que su diagnóstico actual le obliga a estar constantemente en controles con médicos especialistas, a seguir el tratamiento médico para su rehabilitación, situación que no le permite tener una vida normal y le impide desempeñar actividades laborales.

Alega que ha realizado todos los trámites administrativos necesarios ante la EPS, y ARL, como en el fondo de pensiones demandado para obtener el pago de las incapacidades sin tener éxito, en tanto que radica oportunamente todas y cada una las incapacidades sin que a la fecha tenga respuestas o el pago de las mismas y que la EPS, el Fondo de

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

pensiones, no le han reconocido ni pagado la prestación económica correspondiente a esas incapacidades otorgadas por sus médicos especialistas tratantes, además que no cuenta con otro medio judicial idóneo distinto a la acción de tutela para obtener el pago de las incapacidades referidas

Finalmente expresa que es madre cabeza de hogar, que vive con sus tres hijos los cuales son menores de edad, que no puede trabajar en atención a su complejidad médica y que su único sustento, así como el de su familia depende exclusivamente del reconocimiento y pago de las prolongadas incapacidades médicas que se reclaman, igualmente señala que todos los gastos familiares los solventaba con el producto de su trabajo, actividad que hoy no puede realizar, siendo absolutamente necesario el ingreso que reconocen los médicos especialistas de la EPS y El Fondo de Pensiones demandados y que pesar de que fueron emitidas las incapacidades por los médicos especialistas tratantes, a la fecha en la que se impetra esta acción de tutela ha transcurrido un periodo prolongado sin el reconocimiento y pago por parte de la EPS accionada.

### III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, a la vida digna, a la salud mental y física en conexión con los principios de legalidad, principio de la incongruencia, principio a la inmediatez y como consecuencia de ello se le ordene a la Eps y/o Al fondo de pensiones que reconozcan y cancelen las incapacidades emitidas por mi médico tratante o quien corresponda que en el término de 48 horas cancele las respectivas prestaciones sociales a que tengo derecho, por estar vinculada a mí a la planta de personal.

Fecha Inicial	Fecha Final	Total Días
17-09-19	21-09-19	5
23-09-19	25-09-19	3
26-09-19	14-10-19	19
15-10-19	19-10-19	5
20-10-19	26-10-19	7
27-10-19	25-11-19	30
28-11-19	07-12-19	10
08-12-19	26-12-19	19
27-12-19	14-01-20	19
15-01-20	03-02-20	20
04-02-20	06-02-20	3
07-02-20	23-02-20	17
25-02-20	29-02-20	5
27-02-20	27-03-20	30
27-03-20	20-04-20	24
20-04-20	23-05-20	20
26-05-20	26-06-20	30

Asimismo, que para evitar presentar tutela por cada evento, solicito que siempre y cada vez que se cause una prestación social derivada de su enganche laboral se le cancele, siempre y cuando su relación laboral este vigente y que se prevenga para que en ningún

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

caso se vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hicieran sean sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales).

Finalmente solicita que se le ordene a las empresas demandadas que inicien el proceso para calificación de pérdida de la capacidad laboral y que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, le reconozcan y paguen a su favor, la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 esto es, 180 días de salario.

#### IV. RESPUESTA: PORVENIR

La entidad accionada manifestó que, la EPS a la cual está afiliado el actor aún no les ha notificado el Concepto de Rehabilitación Integral (CRI), el cual es determinante para establecer el trámite a que haya lugar, pues hasta la fecha desconocen el pronóstico de rehabilitación, el origen de las patologías y el día de incapacidad en que se encuentra la accionante.

Señalan que desconocían completamente la problemática por la que atravesaba la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA pues a la fecha ni la EPS ni el accionante han radicado ante esta administradora ningún tipo de solicitud de reconocimiento de algún tipo de prestación a cargo del fondo de pensiones y que en este orden de ideas, sólo a partir del momento en que la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA radique la solicitud de prestación económica alguna, como pago de Subsidio de incapacidades por origen común, Pensión de Invalidez, o Vejez y se lleve a cabo el correspondiente estudio, esta Administradora podrá determinar el derecho que le asiste a la accionante frente a la solicitud deprecada, siempre que esté a cargo del Sistema General de Pensiones.

Finalmente manifiesta que es claro que no existe ninguna relación entre PORVENIR S.A respecto del amparo solicitado, por el contrario, la entidad que debe resolver la solicitud de la accionante es la EPS, pues es claro que su obligación legal es emitir el Concepto de Rehabilitación Integral (CRI) antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150 a la AFP respectiva; en caso de no emitirse y remitirse oportunamente, debe pagar con cargo a sus propios recursos, las incapacidades posteriores al día 181 y hasta que lo emita y que la acción de tutela resulta absolutamente innecesaria en contra de esta Administradora, teniendo en cuenta que no hay certeza del Concepto de Rehabilitación Integral que determine el pronóstico de rehabilitación, el origen de las patologías y el día de incapacidad continua en que se encuentra el señor YESENIA MARIA TELLEZ PEREA ante tal incertidumbre, es imposible determinar el derecho a algún tipo de prestación económica por parte del afiliado.

#### V. RESPUESTA: COLMENA ARL

Inicialmente ponen en conocimiento al Despacho que la Compañía recibió una nueva acción de tutela del Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio de Valledupar con radicado 2020 00210, instaurada por la señora Yesenia Maria Téllez Perea en contra de COLMENA ARL, SANITAS EPS, PORVENIR, ASSPROTESP DE COLOMBIA ( mismas accionadas en la presente tutela) y que revisado el escrito aportado en dicha

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

acción de tutela corresponde a los mismos hechos y pretensiones solicitadas en la presente acción de tutela, ante lo cual es claro que existe temeridad por parte de la accionante al radicar dos acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones. Esta situación también se puso en conocimiento al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio de Valledupar.

Frente al caso concreto señala que durante la afiliación de la accionante con Colmena Seguros, fue reportado evento ocurrido el 24/01/2019 descrito así: *“el día 24 de enero del 2019, la trabajadora se encontraba en su lugar de trabajo siendo las 12:10 del mediodía, cuando llega de repente un hombre en una moto en busca de una cita médica y según el relato de la trabajadora la encañonan con una revolver, la tomo por el cuello y la direcciona hasta un rincón de la oficina y le pide que le entregue todo y que no grite porque si lo hace le haría daño, en esos momentos llega un hombre pedir información y en ese momento donde pide ayuda logrando que el ladrón no se lleve ninguna de sus pertenencias.”* y que dicho evento fue objetado por la Compañía toda vez que el mismo no cumple con los criterios establecidos para considerarlo accidente de trabajo de acuerdo a la normatividad vigente.

Indica que frente a la calificación de Colmena, se presentó inconformidad por lo cual el caso fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien mediante dictamen No. 49724373-2842 de fecha 30/12/2019, determinó que las patologías diagnosticadas como: g500 neuralgia del trigémino y f432 trastornos de adaptación, no se derivan del accidente de trabajo y señaló lo siguiente: *“Análisis y conclusiones: en la investigación del evento, se observa que no hubo lesiones personales que requirieran atención médica inmediata, no se cumplen los criterios de modo, tiempo y lugar para configurar un accidente laboral.”*

Narra que respecto al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esta Compañía remitió adhesión al mismo, por lo cual a través de comunicación de fecha 02 de junio del año en curso, solicitó constancia ejecutoria de dicha decisión.

Arguye que frente a dicho evento, la actora no solicitó atenciones médicas ni tiene radicadas incapacidades temporales que puedan ser objeto de cobertura por esta Compañía, por lo que, es claro que la Administradora de Riesgos Laborales, no le ha vulnerado al Accionante ningún derecho sino que por el contrario esta Compañía ha seguido el procedimiento legalmente establecido sujeta siempre a las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.

De otro lado, manifiestan que teniendo en cuenta los hechos de la demanda y los soportes de las incapacidades temporales reclamadas por la accionante, evidencian que dichas incapacidades temporales vienen siendo expedidas por la patología diagnosticada como g500 neuralgia del trigémino, la cual viene siendo atendida por la EPS de afiliación de la actora, como enfermedad general y no como profesional como lo señala la actora.

Finalmente, manifiesta que, en atención a las pretensiones de la actora, es importante precisar que las mismas se encuentra dirigidas a la Eps y/o al fondo de pensiones, toda vez que como de evidencia de los hechos de la demanda y las incapacidades temporales que

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

se allegan a la presente acción, las incapacidades temporales requeridas por la señora Yesenia Maria Téllez Perea, se derivan de una patología de origen común.

VI.- RESPUESTA: ASSPROTESP DE COLOMBIA

La entidad accionada señaló que con respecto a lo manifestado por el accionante de la presente Tutela; es totalmente cierto de que la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA, estuvo bajo modalidad contractual con ASSPROTESP DE COLOMBIA y que de igual manera, de acuerdo a lo manifestado por la enfermedad acaecida de origen profesional por parte de la accionante, ya tratada y debidamente estructurada por los médicos tratantes, las incapacidades a las que hace referencia, deberán seguir siendo tramitadas por la respectiva entidad Colmena ARL, como principal garante de dicho reconocimiento económico, además que respecto a este punto, ponen en conocimiento, que después de los 180 días que establece la ley prorrogables 180 días más, deberá llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, por parte de la persona interesada, y se seguirá cancelando por parte de la ARL dicho reconocimiento económico hasta que se establezca el grado de incapacidad o invalidez de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3 de la ley 776 de 2002.

Con respecto al pago de prestaciones sociales, existe por su parte el ánimo de cancelar la respectiva obligación que tienen con la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA de dichas prestaciones; trámite que ya se ha venido llevando a cabo por los acercamientos entre las dos partes.

Finalmente indica que queda por parte de la accionante de acuerdo al decreto 1352 de 2013 en su artículo 28 presentar la solicitud ante la respectiva junta regional de calificación para que se determine y se estructure su pérdida de capacidad laboral y así tramitar lo más conveniente en un futuro para la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA.

VII.- RESPUESTA: SANITAS EPS

La entidad accionada no obstante de haber sido notificada en debida forma, guardo silencio pero este Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del C.G.P oficio al Juzgado Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, a fin de que informara a este despacho si la EPS SANITAS había dado respuesta a la acción de tutela que se tramita por los mismos hechos en ese Juzgado y que en caso afirmativo se sirviera allegar de manera expedita a esta Juzgado la contestación de tutela emitida por esa EPS, la misma fue allegada a esta dependencia.

Así las cosas, la EPS demandada señaló que la usuaria YESENIA MARÍA TELLEZ C.C. No.49.724.373, es cotizante dependiente y que la EPS SANITAS le ha validado y expedido incapacidades a favor de empleador SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS NIT: 900195080, en los siguientes periodos:

-7 días de incapacidad por enfermedad con diagnostico K566 (OTRAS OBSTRUCCIONES INTESTINALES Y LAS NO ESPECIFICADAS) ), durante el periodo comprendido entre el 23 y el 29 de octubre de 2017, los cuales fueron liquidados sobre un IBC de \$738.000,00; en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975: "...Para la determinación del

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

subsidio en dinero sobre el cual se liquidan las incapacidades por enfermedad general, se tendrá en cuenta el salario base del mes anterior a la fecha de inicio de la incapacidad.....”. Este IBC se mantendrá en las eventuales prórrogas (es decir, la extensión en el tiempo de una misma incapacidad).

-369 días de incapacidad por enfermedad con diagnóstico G500 (NEURALGIA DEL TRIGEMINO), durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2019 y el 27 de marzo de 2020, los cuales fueron liquidados sobre un IBC de \$828.236.

Indica que Los primeros 180 días se cumplieron el 16 de septiembre de 2019, los cuales fueron autorizados y liquidados a favor del empleador SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS NIT 900195080, dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, así mismo los 189 días restantes comprendidos entre el 17 de septiembre de 2019 y el 27 de marzo de 2020 fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En ese orden de ideas el día 16 de marzo de 2020 mediante el oficio LM1DG99467, el caso de la señora Yesenia fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, se anexo al mismo el concepto de rehabilitación Favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Aclaran que la remisión ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES se realizó hasta esa fecha debido a que las incapacidades inicialmente se tramitaron como Laborales y hasta el 13 de marzo de 2020 medicina laboral dio instrucción de realizar el cambio de origen a las incapacidades, de Laboral a enfermedad General, debido a que ARL COLMENA envía la notificación objetando el origen del evento de salud de fecha 24 de enero de 2019 califica origen común, la usuaria apela y es remitida a Junta Regional de Calificación de Invalidez para

dirimir controversia de origen, la usuaria lo comenta en la Historia Clínica del Médico general del 25 de febrero de 2020 que la Junta Regional de Calificación de Invalidez califica origen común, al parecer no apelo, porque está solicitando pronóstico de recuperabilidad para trámites ante su AFP. (sic)

Esgrime que posterior a esto se realizó un alcance ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR debido a que la afiliada realizó cambio de afiliación de Colpensiones a Porvenir. Por tal motivo mediante oficio de fecha 07 de abril de 2020, se procedió a remitir por correo electrónico el Concepto de Rehabilitación de la señora Yesenia, además informan que las incapacidades que comprenden en el periodo del 04 de febrero de 2020 al 27 de marzo de 2020 se tramitaron bajo la razón social de ASSPROTSP DE COLOMBIA NIT: 900707782 y se encuentran con cargo a la AFP. Posterior a esta fecha hay dos incapacidades radicadas para trámite las cuales se procederá con la validación y expedición de las mismas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

Por lo expuesto arguye que no se puede predicar que la EPS Sanitas incurrió en incumplimiento de sus obligaciones a favor del señor(a), siendo evidente que la pretensión económica solicitada en la tutela no es imputable a EPS SANITAS S.A.S, quien en su momento actuó de acuerdo con la Ley al realizar las comunicaciones a la AFP de la incapacidad prolongada y por ello de ninguna manera le es imputable el pago de las incapacidades posteriores al día 180.

Finalmente que en el presente caso, la accionante no ha agotado el mecanismo de defensa judicial que ha determinado el legislador para dirimir los conflictos que en materia de prestaciones económicas se susciten, consistente en la Función Jurisdiccional que le confiere la Ley a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver asuntos como el descrito en el caso en comento, por medio de un proceso prevalente y sumario, sino que contrario a ello acude directamente a la acción de tutela como mecanismo principal, hecho por el cual la presente acción constitucional se torna improcedente, pues esta por su carácter subsidiario, no puede ser instaurada en primera instancia, cuando aún existen mecanismos de defensa judicial cuyo ejercicio no se ha agotado.

#### VIII CONSIDERACIONES

8.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso y si bien acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios, la Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá *“recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*<sup>1</sup>

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar sí, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, a la vida digna, a la salud mental y física en conexión con los principios de legalidad, principio de la incongruencia, principio a la inmediatez de YESENIA MARIA TELLEZ PEREA, por parte de las accionadas, por no reconocerle y cancelarle las incapacidades que datan desde el 17/09/2019 al 26/06/2020, o si por el contrario, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar ajustada a la norma, la conducta de las accionadas.

---

1 Sentencia 401 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [~j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:~j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

El Despacho sostendrá como tesis, que SANITAS EPS está trasgrediendo los derechos fundamentales invocados por la demandante al no reconocerle y pagarle las incapacidades originadas con posterioridad al día 180 comprendidas entre el 17 de septiembre de 2017 –día 181- al 13 de marzo de 2020 –fecha de expedición del Concepto de Rehabilitación Integral-; asimismo el fondo de pensiones transgrede igualmente su derecho al mínimo vital al no reconocerle y pagarle las incapacidades generadas con posterioridad a la emisión del concepto favorable de rehabilitación el cual ya fue comunicado por la EPS a la cual está afiliada la actora.

### 8.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en sentencia T-161/19 realizó las siguientes precisiones con relación al pago de las incapacidades laborales:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>[71]</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>[72]</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”<sup>[73]</sup>

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

*anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>[74]</sup>.”

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2015 señaló que la EPS pagará las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, hasta los 180 días, siempre y cuando se haya emitido por parte de la EPS el concepto de rehabilitación, el cual resulta imprescindible para el reconocimiento de la incapacidad por parte de la entidad de pensiones a partir del día 181, atendiendo a la favorabilidad o no favorabilidad de dicho concepto.

*“(…) Por su parte, a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador le corresponde realizar lo propio a partir del tercer día y hasta el día 180, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad. En relación con este deber la Corte Constitucional ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador.*

*En ese período, la entidad promotora de salud debe emitir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a más tardar el día 150 al fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando la persona. En caso de que omita dicha obligación y se hayan agotado los primeros 180 días de incapacidad, la EPS deberá continuar con el pago de los días posteriores hasta tanto expida el correspondiente concepto. En este caso, compete al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades ante la EPS.*

4.4. *Entregado el referido dictamen, corresponde a las administradoras de pensiones reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, como lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, a saber:*

*“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...)*

*Teniendo en cuenta que en ese lapso la persona también se encuentra cesante, la norma protegió su mínimo vital disponiendo que el fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando sea quien asuma el pago de un valor equivalente a la prestación que le canceló la EPS durante los primeros 180 días.*

*Al respecto, se destaca que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador dependiente o independiente se recupere o se pensione, para lo cual es menester que se califique la pérdida de su capacidad de manera que se determine si fueron superadas las patologías que imposibilitaban su desempeño o, si por el contrario, su condición impide de forma permanente que se reincorpore a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez.*

*La Corte ha manifestado que la obligación de pago a cargo del fondo de pensiones se puede extender cuando: “el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde... hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.*

*En suma, la Corte advierte que para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii) que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.*

*4.5. En relación con la remisión a la AFP en la cual se encuentre afiliada la persona, esta Corporación ha considerado que la EPS debe adelantar el acompañamiento necesario, para lo cual está en la obligación de enviar directamente los documentos correspondientes al fondo de pensiones correspondiente, para que este inicie el pago de las incapacidades y promueva la calificación del trabajador.*

*Lo anterior tiene sustento en que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que soportar cargas administrativas o trámites adicionales que no tiene por qué asumir. De tal forma, todas las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social deben actuar armónicamente, para que se le garantice al afiliado la resolución oportuna y efectiva, sin que se pongan en riesgo sus condiciones mínimas de subsistencia.”*

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [~j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:~j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Frente al principio de continuidad en el servicio de salud la Corte en Sentencia T-196 de 2018 indicó:

*“El acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”*

8.4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. En el caso en concreto la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, a la vida digna, a la salud mental y física en conexión con los principios de legalidad, principio de la incongruencia, principio a la inmediatez y como consecuencia de ello se le ordene a la EPS y/o Al fondo de pensiones que reconozcan y cancelen las incapacidades emitidas por mi médico tratante o quien corresponda que en el término de 48 horas cancele las respectivas prestaciones sociales a que tengo derecho, por estar vinculada a su planta de personal.

Fecha Inicial	Fecha Final	Total Días
17-09-19	21-09-19	5
23-09-19	25-09-19	3
26-09-19	14-10-19	19
15-10-19	19-10-19	5
20-10-19	26-10-19	7
27-10-19	25-11-19	30
28-11-19	07-12-19	10
08-12-19	26-12-19	19
27-12-19	14-01-20	19
15-01-20	03-02-20	20
04-02-20	06-02-20	3
07-02-20	23-02-20	17
25-02-20	29-02-20	5
27-02-20	27-03-20	30
27-03-20	20-04-20	24
20-04-20	23-05-20	20
26-05-20	26-06-20	30

Asimismo, para evitar presentar tutela por cada evento, solicita que siempre y cada vez que se cause una prestación social derivada de su enganche laboral se le cancele, siempre y cuando su relación laboral este vigente y que se prevenga para que en ningún caso se vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hicieran sean sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Finalmente solicita que se les ordene a las empresas demandas que inicien el proceso para calificación de pérdida de la capacidad laboral y que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, se le reconozca y pague a su favor, la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 esto es, 180 días de salario.

Ahora bien, nótese que a fin de acreditar lo manifestado en el escrito de tutela el extremo accionante allegó al expediente, copias de las historias clínicas, la remisión del concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS SANITAS el 13 de marzo de 2020 a COLPENSIONES certificado expedido por SANITAS EPS de la relación de incapacidades generadas a su favor y solicitud de subsidio de capacidad a PORVENIR.

Frente a lo pretendido por la actora SANITAS EPS manifestó que los primeros 180 días se cumplieron el 16 de septiembre de 2019, los cuales fueron autorizados y liquidados a favor del empleador SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS NIT 900195080, dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, así mismo los 189 días restantes comprendidos entre el 17 de septiembre de 2019 y el 27 de marzo de 2020 fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y que el día 16 de marzo de 2020 mediante el oficio LM1DG99467, el caso de la señora Yesenia fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, informa que realizó un Alcance ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR debido a que la afiliada realizó cambio de afiliación de Colpensiones a Porvenir. Por tal motivo mediante oficio de fecha 07 de abril de 2020, por lo que procedió a remitir por correo electrónico el Concepto de Rehabilitación de la señora Yesenia, además informan que las incapacidades que comprenden en el periodo del 04 de febrero de 2020 al 27 de marzo de 2020 se tramitaron bajo la razón social de ASSPROTSP DE COLOMBIA NIT: 900707782 y se encuentran con cargo a la AFP. Posterior a esta fecha hay dos incapacidades radicadas para trámite las cuales se procederá con la validación y expedición de las mismas.

Por su parte PORVENIR S.A. indicó que la EPS a la cual está afiliado la actora aún no les ha notificado el Concepto de Rehabilitación Integral (CRI), el cual es determinante para establecer el trámite a que haya lugar, pues hasta la fecha desconocen el pronóstico de rehabilitación, el origen de las patologías y el día de incapacidad en que se encuentra la accionante.

Conforme a las pruebas obrante en el proceso tutelar, se observa que de acuerdo al concepto de rehabilitación, emitido el 13 de marzo de 2020 por SANITAS EPS, la actora tiene un pronóstico favorable de recuperación; dictamen que fue remitido a COLPENSIONES el 16 de marzo de 2020 por la EPS accionada y posterior a ello el 08 de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

abril de 2020 a PORVENIR, debido al cambio de afiliación efectuado por la actora, a fin de que el fondo de pensiones asumiera el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades subsiguientes; así mismo para que, eventualmente, la entidad presentara el caso para calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora si bien es cierto que desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, existe una excepción y es que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150 y si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Adentrándonos al caso en concreto se observa que , si bien la EPS dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, dicho cumplimiento fue parcial, toda vez que el dictamen y la remisión de dicho documento se dieron de manera extemporánea de acuerdo a los plazos estipulados en la norma ya que según lo acredita y narrado en el escrito tutelar, los primeros 180 de incapacidad tuvieron lugar entre el 16 de septiembre de 2019 y el concepto de rehabilitación integral de la señora TELLEZ PEREA fue proferido el 13 de marzo de 2020 y remitido al fondo de pensiones el 16 de marzo de 2020, es decir, casi seis meses después de haber cumplido el día 180. En consecuencia, es claro que hay lugar a aplicar la sanción establecida en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en virtud de la cual,

*“Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.*

En consecuencia, este Despacho declarará responsable a SANITAS E.P.S por el pago de las incapacidades generadas desde el 17/09/2019 (día 181 de incapacidad), hasta el 13 de marzo de 2019 (fecha en que se emitió el concepto de rehabilitación).

Aunado a lo anterior, las incapacidades generadas con posterioridad a la emisión del concepto favorable de rehabilitación le corresponde asumirlas al Fondo de Pensiones correspondiente sea COLPENSIONES O PORVENIR; en este caso las generadas a partir del 14 de marzo de 2020, fecha siguiente a la emisión del concepto de rehabilitación el cual ya fue remitido conforme a las pruebas aportadas por SANITAS EPS, hasta el día 540 de incapacidad.

Por otro lado frente a la pretensión de la actora de que se le ordene a las empresas demandas que inicien el proceso para calificación de pérdida de la capacidad laboral, el Despacho negará la misma de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 20125, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el reconocimiento y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el termino de 180 días a cargo de la EPS, y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, ampliación de término que ha sido previsto para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Finalmente frente a su solicitud de que se le reconozca y pague a su favor, la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 esto es, 180 días de salario., el Despacho negara tal solicitud pues la misma es una sanción que determina: (i) la prohibición de despedir a una persona que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica sin autorización del Ministerio del Trabajo y (ii) que en el evento en que se produzca tal desvinculación, el empleador pague al trabajador una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las otras prestaciones que establezca la legislación en materia laboral, situación que en el Expediente no tiene el mínimo respaldo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante YESENIA MARIA TELLEZ PEREA. Por consiguiente, se dispone que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia: a) la EPS SANITAS proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA, que se hubiesen generado después del día 180 de incapacidad hasta la fecha en la que se emitió el concepto de rehabilitación favorable, vale decir entre el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; b) Se ordena al fondo de pensiones correspondiente sea COLPENSIONES O PORVENIR que asuman el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a partir del 14 de marzo (fecha siguiente a la emisión del concepto de rehabilitación) hasta el día 540 de incapacidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital, y a la Seguridad Social de la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

a) Que EPS SANITAS proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA, que se hubiesen generado después del día 180 de incapacidad hasta la fecha en la que se emitió el concepto de rehabilitación favorable, vale decir entre el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) Que el fondo de pensiones correspondiente, sea COLPENSIONES O PORVENIR procedan a reconocer y cancelar a la señora YESENIA MARIA TELLEZ PEREA, las incapacidades generadas a partir del 14 de marzo de 2020 (fecha siguiente a la emisión del concepto de rehabilitación) hasta el día 540 de incapacidad.

TERCERO: Se niegan las pretensiones 5 y 6 del escrito tutelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le previene al Gerente de SANITAS EPS, COLPENSIONES y PORVENIR que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez